



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 2191-2020/MPS-GSCyGRD

Sullana, 02 de Diciembre de 2020

Visto: La Solicitud presentada mediante Ticket de expediente N° 020465-1 de fecha 12.11.2020, presentada por el Sr. JERSON JAVIER CRUZ RUIZ, identificado con DNI N° 73021098; presenta recurso de reconsideración Solicitando el levantamiento de inhabilitación para obtener licencia de conducir, con código M-02, "por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", calificada como muy grave, Multa 50% de la UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento".

Que, el recurso de reconsideración, acorde al artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de nueva prueba como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar de decisión. En la misma línea



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES



Mario Alva Matteuci señala que: "conforme lo dispone en el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Ley N°27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba el mismo que señala que: "De manera obvia, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos".

Que, en ese contexto las relación a la exigibilidad de la nueva prueba como requisito de la admisibilidad para la admisión de un recurso de reconsideración Ricardo Ayala Gordillo, señala que: "Es requisito imprescindible para que sea admitido que se presente con la reconsideración una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivara la rectificación a nuestro favor, LA MISMA QUE EL ADMINISTRADO HA AFRECIDO EN SUS MEDIOS DE PRUEBA TAL COMO CONSTA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMISTRATIVO, el certificado correspondiente

Que, para reforzar este criterio, que es pacífico en la doctrina, se tiene que el juzgador también considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que debe cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación, el Tribunal ha señalado que: "asiste a la Administración Pública la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de valides determinados expresamente por el mandato de la Ley", lo cual implica que si estos no cumplen, el instructor no puede resolver sobre el fondo, debiendo declarar u inadmisibilidad. En otra resolución y con la relación a la necesidad de presentación de una prueba instrumental que acompañe al recurso de reconsideración se señala lo siguiente: "estando a la norma legal precedente, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicto la primera resolución impugnada,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES

debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental" [...].
Que, constituyendo el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba, obrando en autos la precitada prueba meritarse, el recurso impugnatorio no se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, por no resultar amparable.

Que, asimismo se debe precisar: "El derecho de contradicción del administrado respecto de las decisiones de las entidades de la administración pública, en la tramitación de los procedimientos, incluye mecanismos para impugnar los actos administrativos que afecten la esfera jurídica de estos individuos, lo cual se produce a través de los recursos administrativos: Reconsideración, Apelación y Revisión. Por lo tanto, la manifestación del desacuerdo contra las decisiones administrativas, para buscar la renovación o modificación de estas, se desarrolla en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo una de aquellas impugnaciones el recurso administrativo de reconsideración, que si bien resulta opcional, no quita que posea como requisito necesario para su Procedibilidad la presentación de una nueva prueba instrumental.

Que, de lo antes expuesto se debe de precisar que desde el momento de la imposición de la papeleta de infracción de tránsito han transcurrido tres (03) años, habiéndose cumplido el tiempo de sanción, concluyéndose así, que se le debe habilitar para la obtención de la misma, ello en teniendo en cuenta el artículo 28°, numeral 5) de la LEY N. 29365.- LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS, la misma que establece:

Artículo 28°.- Del Sistema de Control de Licencias de Conducir por puntos y las sanciones no pecuniarias.

28.5 Una vez transcurrido el período o cancelación de la licencia de conducir, el conductor deba seguir y aprobar un curso especializado en seguridad vial, que incluye un examen de perfil psicológico, de una duración no menor de veinte (20) horas lectivas en un período que no excede los treinta (30) días calendario, cuyo costo corre por cuenta del infractor.

Que, el señor Sr. JERSON JAVIER CRUZ RUIZ, identificado con DNI N° 73021098, interpone recurso de reconsideración, LEVANTAMIENTO DE SANCION



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES

EN EL SISTEMA DE LICENCIA DE CONDUCIR POR PUNTOS, con Ticket de Expediente 020465-1, argumentando que ha cumplido la suspensión IMPUESTA POR LA INFRACCIÓN DE TRANSITO M-02, cumplido con lo previsto en el artículo 28° y lo estipulado en el Artículo N°315 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito- Código de transito aprobado por el D.S N° 016-2009-MTC, alcanzando el certificado correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de reconsideración sobre el pedido de levantamiento de sanción en el sistema de licencias de conducir por puntos presentado por el administrado, **JERSON JAVIER CRUZ RUIZ**, identificado con DNI N° 73021098, sobre el levantamiento de la sanción no pecuniaria establecida en la infracción de tránsito signada con Código M-02, ello de conformidad con los considerandos antes expuestos; en **CONSECUENCIA, HABILÍTESE** al recurrente para la obtención de su respectiva Licencia de Conducir, debiendo de cumplir con los requisitos exigidos por Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CUMPLASE** con remitir un original de la presente resolución gerencial al **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Piura**, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE**, al Administrado con la presente resolución en su domicilio en Calle Bolognesi N° 112 - Querecotillo - Sullana.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE.

c.c.:

Interesado.

Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.

Archivo

WASP/AAR


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Cnle. Walter Aranda Saavedra
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES